

\*\*\*

**-LEY Nº 1700-**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**Artículo 1º.-** Incorporase como último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Provincia de Formosa, Ley Nº 1589 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, la Dirección podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular."

**Art. 2º.-** Modifícase el primer párrafo del artículo 43 del Código Fiscal de la Provincia de Formosa, Ley Nº 1589 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**"Art. 43.-** En los supuestos en los que se detecte la tenencia, traslado o transporte de bienes o mercaderías sin cumplir con los recaudos previstos en los incisos c); d)

y e) del artículo 42 del presente Código, o bien cuando el documento exhibido no responda a la realidad comercial verificada, los funcionarios o agentes de la Dirección deberán convocar inmediatamente a la fuerza pública al lugar donde se haya detectado la presunta infracción, y en caso de revestir gravedad el incumplimiento de los deberes formales advertidos, deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas."

**Art. 3°.-** Modificase el último párrafo del artículo 44 del Código Fiscal de la Provincia de Formosa, Ley N° 1589 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"La Dirección se pronunciará en un plazo no mayor a los veinte (20) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para formular descargo cuando éste no se hubiere presentado, o contados a partir del vencimiento del periodo probatorio cuando existieran pruebas a diligenciar ofrecidas por las partes o dispuestas por el Fisco, o contados a partir de la fecha de presentación del descargo si no existieran pruebas a diligenciar."

**Art. 4°.-** Modificase el artículo 45 del Código Fiscal de la Provincia de Formosa, Ley N° 1589 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"**Art. 45.-** A los fines de aplicar las medidas preventivas previstas en el artículo 43, como asimismo el decomiso de las mercaderías en caso de revestir gravedad el incumplimiento de los deberes formales advertidos, resultarán de aplicación las previsiones del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

A tales efectos, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de la mercadería que detalle el estado en que se encuentra, el que deberá confeccionarse juntamente con el personal de la fuerza pública convocado al efecto.

El acta deberá contener la citación al propietario, poseedor, tenedor y/o transportista a la audiencia de descargo prevista en el artículo 44. En el supuesto de verificarse de urgencia que así lo exijan, la audiencia deberá fijarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida preventiva.

El acta deberá ser firmada por los funcionarios fiscales intervinientes, la fuerza pública convocada y el propietario, poseedor, tenedor y/o persona encargada o responsable del transporte, presente al momento de su confección, a quien se le hará entrega de un ejemplar de la misma. En caso de que se negare a firmar o a recibir ejemplar del acta de comprobación, los funcionarios actuantes dejarán constancia de tal circunstancia.

El presunto infractor podrá presentar antes de

la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando la actuaciones en estado de resolver.

En oportunidad de resolver, la Dirección podrá disponer el decomiso de la mercadería o revocar la medida de secuestro o interdicción.

Resuelta la improcedencia de la sanción se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, a quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

En caso de disponer la sanción de decomiso de los bienes, la resolución que se establece la sanción deberá fijar el alcance de la misma, establecer que corresponda al infractor hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado, como así también de la totalidad de los gastos derivados del cumplimiento de la sanción de decomiso, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes decomisado. La Dirección podrá exigir por vía de apremio el pago de los referidos gastos, como así también deberá exigir por la misma vía el valor de los bienes decomisados que no sean restituido, a cuyo efecto se tomará el precio mayorista corriente en plaza al momento de verificarse la infracción, con más los intereses devengados desde la fecha establecida para el pago de los gastos y/o la entrega de los bienes, hasta su efectivo pago.

Cuando los bienes sean de tipo perecedero, se ordenará la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descritas en el acta de comprobación.

Consentida y/o ejecutoriada la sanción de decomiso, los bienes y/o mercancías que resultaren incautadas serán puestos a disposición del Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas de la Provincia para satisfacer necesidades de bien público.

En aquellos casos en que los bienes objeto de decomiso, en virtud de su naturaleza, no resulten de utilidad para los fines fijados precedentemente o resulten bienes suntuarios, serán remitidos a la Contaduría General de la Provincia, la cual deberá disponer su venta en subasta pública, ingresando el producido a la cuenta de Rentas Generales. "

**Art. 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Dr. Eber Wilson Solís

Vicegobernador

Presidente Nato de la Honorable  
Legislatura de la Provincia de Formosa

Dra. Griselda Serrano  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura de la Provincia de Formosa

\*\*\*

**-PROMULGASE LEY N° 1700-**

MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS  
**DECRETO N° 299**  
FORMOSA, 28 DE DICIEMBRE DE 2020

**POR CUANTO:**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley, bajo el número MIL SETECIENTOS;

**POR TANTO:**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

**ARTICULO 1°:** Téngase por ley de la Provincia.

**ARTICULO 2°:** De forma.-

G. INSFRA  
J.O. IBAÑEZ

\*\*\*